

Pebret", en su tramo íntegro, situado en el término municipal de Peñíscola (autos 1.305/1983), cuya sentencia debemos confirmar y confirmamos íntegramente; sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente recurso de apelación.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de ICONA.

27798 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.822/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.737, promovido por don Raúl Pollo Angulo.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.822/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.737, promovido por don Raúl Pollo Angulo, sobre reintegro de cantidades adeudadas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación formalizado por la representación procesal de don Raúl Pollo Angulo contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 2 de marzo de 1987, por la cual fue desestimado, sin costas, el recurso número 44.731, interpuesto contra las Resoluciones de la Dirección General del SENPA y del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de abril de 1983, y de 24 de septiembre de 1984, desestimatoria de las reclamaciones formuladas por el actor, al objeto de que le fueran abonadas en su integridad las cantidades que se le adeudaban por el almacenamiento en frigoríficos de la carne preparada para el despacho ambulante en camiones-tienda y por el transporte efectuado, si bien, se reconocía el abono de tres distintas facturas, con las modificaciones que se indicaban; cuya sentencia revocamos, dejándola sin ningún valor ni efecto, y, contrariamente, estimamos, si bien parcialmente, el recurso contencioso-administrativo declarando que la Administración está obligada a satisfacer al recurrente los gastos de almacenamiento correspondientes a las distintas facturas presentadas, pero con arreglo a las tarifas oficiales que tuviera aprobadas en las respectivas fechas de Comisaría de Abastecimientos y Transportes, desestimando en todo lo demás las pretensiones deducidas y no haciendo pronunciamiento especial sobre las costas producidas en ninguna de las instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

27799 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.465/1987, promovido por Cooperativa del Campo «Santa Agueda».*

Con fecha 14 de noviembre de 1989, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 2.465/1987, interpuesto por la Cooperativa del Campo «Santa Agueda», sobre infracción en materia de vinos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cooperativa del Campo «Santa Agueda», de Villalba del Alcor, declaramos nulas, por caducidad del expediente sancionador en que fueron dictadas, las resoluciones del Ministerio de Agricultura y Dirección General de Política Alimentaria ya reseñadas. Sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo, con fecha 18 de abril de 1991, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 14 de noviembre de 1989, revocándola en cuanto declaró la caducidad total del expediente sancionador, sin conocer del fondo de la cuestión planteada; el recurso del Abogado del Estado solo lo estimamos en el particular relativo a la sanción pecuniaria impuesta a la Cooperativa «Santa Agueda», por importe de 66.858 pesetas, en razón a las inexactitudes en las declaraciones de existencia de vino; cuya sanción declaramos conforme al ordenamiento jurídico; desestimamos el recurso en cuanto a la otra sanción que viene impuesta por importe de 95.200 pesetas, con base a prácticas condicionadas, sanción carente de cobertura legal y no conforme a Derecho para sostener su legalidad; todo ello sin hacer expresa condena en las costas de ambas instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27800 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 925/1983, interpuesto por don Rafael Cruz Urbano.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 6 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 925/1983, interpuesto por don Rafael Cruz Urbano, sobre reducción de jornada laboral y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Cruz Urbano contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, desestimatoria, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la desestimación, también por silencio administrativo, por la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias, de la solicitud de que le fuera restablecido el horario semanal de trabajo y se le asignasen las retribuciones correspondientes, debemos declarar y declaramos que no procede anular tales resoluciones por ser las mismas conformes a derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 18 de octubre de 1991.-El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

27801 *ORDEN de 18 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.949 interpuesto por «Sogabini, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 9 de mayo de 1991, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.949 interpuesto por «Sogabini, Sociedad Anónima» sobre contrato de colaboración entre la recurrente y el SENPA, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Empresa «Sogabini, Sociedad Anónima» contra la Resolución de 7 de julio de 1988 de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Resolución de 4 de enero de 1988 de la propia Dirección General, a que las presentes actuaciones se contraen, y anular las Resoluciones administrativas impugnadas en cuanto no se ajusten al siguiente pronunciamiento:

La indemnización de los daños y perjuicios irrogados al SENPA como consecuencia del incumplimiento del contrato de colaboración suscrito el 24 de enero de 1985 entre el SENPA y la recurrente quedará circunscrita a la cantidad determinada con arreglo a los criterios referidos en el párrafo último del fundamento jurídico tercero de la